# ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-936/2015.

ACTORES: ISIDRO GARFÍAS LEYVA, REYNALDO SÁNCHEZ FLORES, ALBERTINA ESQUIVEL TELLO, GERARDO GALLEGOS ROMERO Y CIRIACO TELLO HINOJOSA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y TESORERO
MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE
JUNGAPEO, MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE**: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA:** AMELIA GIL
RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a once de julio de dos mil dieciséis.

VISTO, para acordar sobre el cumplimiento de la sentencia emitida el uno de diciembre de dos mil quince, por el Pleno de este tribunal electoral, dentro del juicio identificado al rubro, en la que se condenó al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, en cuanto autoridades responsables a pagar a los actores diversas prestaciones reclamadas; y,

#### RESULTANDO:

PRIMERO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En sesión púbica del uno de diciembre de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-936/2015, en la que declaró fundados los motivos de inconformidad, y condenó al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, en cuanto autoridades demandadas, al pago de las prestaciones exigidas por los actores Isidro Garfias Leyva, Reynaldo Sánchez Flores, Albertina Esquivel Tello, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa, bajo el argumento sustancial siguiente:

"

Ahora, como la diferencia de que se habla en el párrafo que antecede, se dejó de cubrir a los actores a partir del uno de junio de dos mil trece en que fue autorizada la homologación, transcurriendo entre dicha data y el treinta y uno de agosto de dos mil quince, en que los demandantes dejaron de desempeñar el cargo de Regidores Municipales, treinta y ocho meses, debe cubrirse a cada uno de los demandantes un total de \$79,952.00 (setenta y nueve mil novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), que resultan de multiplicar \$2,104.00 (dos mil ciento cuatro pesos 00/100 moneda nacional), de diferencia de sueldo base homologado.

Econgruente con lo anterior, aun cuando para el ejercicio fiscal 2015, el sueldo base mensual que debían percibir los regidores como los aquí promoventes, era la cantidad de \$22,008.00 (veintidós mil ocho pesos 00/100 moneda nacional), la que en la especie debe tomarse en consideración, es la autorizada para el Secretario del Ayuntamiento, al entenderse vigente la homologación de sueldos referida, por no estar justificado que dicho acuerdo de Cabildo hubiese dejado de surtir efectos, por consiguiente, la cantidad que servirá de base para cuantificar las percepciones que por concepto de sueldo base se reclaman es la de \$24,112.00 (veinticuatro mil ciento doce pesos 00/100 moneda nacional).

Luego, si a los promoventes Isidro Garfías Leyva, Gerardo Gallegos Romero y Cririaco Tello Hinojosa, se les dejó de cubrir dicho pago a partir del dieciséis de enero v hasta el treinta y uno de agosto de este año, cuando concluyó el desempeño de su encargo por cambio de administración, es inconcuso que ocurrió una quincena y siete meses sin que se les cubriera dicha prestación, por lo que, por ese periodo les corresponde de sueldo base a cada uno de los demandantes de mérito la cifra de \$180,840.00 (ciento ochenta mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), derivados de sumar \$12.056.00 (doce mil cincuenta y seis pesos 00/100), de una quincena a los \$168,784.00 (ciento sesenta y ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), que resultan de multiplicar los \$24,112.00 (veinticuatro mil ciento doce pesos 00/100 moneda nacional), por los siete meses que también se deiaron de cubrir de sueldo base.

En relación con los coactores Reynaldo Sánchez Flores y Albertina Esquivel Tello, se dejó de cubrir el sueldo base mensual ya indicado, a partir del dieciséis de febrero y hasta el treinta y uno de agosto ambos de este año, habiendo transcurrido entre dichas datas, una quincena y seis meses, por lo que les corresponde a cada uno de ellos la suma de \$156,728.00 (ciento cincuenta y seis mil setecientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional), que resultan de sumar \$12,056.00 (doce mil cincuenta y seis pesos 00/100), de una quincena a los \$144,672.00 (ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), derivados de la multiplica de \$24,112.00 (veinticuatro mil ciento doce pesos 00/100 moneda nacional), por los seis meses transcurridos sin haber percibido su sueldo base homologado.

En cuanto a la reclamación consistente, en el pago del aguinaldo, de la que afirmaron los demandantes únicamente se les cubrieron treinta días de salario en los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, la suma autorizada para el rubro que se reclama.

Con esa base, advertimos que en el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el <u>Ejercicio Fiscal de 2012</u>, se autorizó como pago de **aguinaldo** para los regidores la cantidad de \$29,344.11 (veintinueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 11/100 moneda nacional); de ahí que, si como afirman los demandantes, solamente les fueron cubiertos treinta días, es inconcuso que quedaron pendientes de pago para de ese periodo de dos mil doce, para cada uno de los promoventes, la cifra de \$7,336.03 (siete mil trescientos treinta y seis pesos 03/100 moneda nacional).

Ahora, en los Presupuestos de Ingresos y Egresos para los <u>Ejercicios Fiscales 2013 y 2014</u>, el aguinaldo autorizado para los Regidores del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, fue de idéntica cantidad, esto es, de \$28,957.89 (veintiocho mil novecientos cincuenta y siete pesos 89/100 moneda nacional), y como únicamente se les fueron cubiertos treinta días de salario en cada uno de esos periodos, es incuestionable que quedaron pendientes de entregarse \$6,949.89 (seis mil novecientos cuarenta y nueve pesos 00/89 moneda nacional), a cada uno de los aquí demandantes, por dichos ejercicios fiscales, esto es, el de 2013 y 2014.

De ahí que lo procedente, es que les sea entregada a cada uno de los demandantes, por los dos periodos referidos -2013 y 2014- la suma de \$13,899.97 (trece mil ochocientos noventa y nueve pesos 97/100 moneda nacional), que sumada a la primera cifra adeudada por el periodo de 2012, hace un total de \$21,236.00 (veintiún mil doscientos treinta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de la diferencia de aguinaldos exigidos.

➤ En lo concerniente a la prima vacacional, los demandantes afirman que no les fue cubierta por el Ayuntamiento demandado en los periodos de 2012, 2013 y 2014.

Así las cosas, si de las constancias del sumario, específicamente del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2012, se desprende que como **prima vacacional** para los Regidores del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, se autorizó la cantidad de \$5,502.02 (cinco mil quinientos dos pesos 02/100); en tanto que, para los Ejercicios Fiscales de 2013 y 2014, se fijó la cifra de \$1,809.87 (un mil ochocientos nueve pesos 87/100 moneda nacional) para cada periodo.

Luego, como en autos no obra prueba que justifique haber sido cubierta la prestación relativa, lo procedente es condenar a la parte demandada a pagar a cada uno de los actores la cantidad de \$9,121.76 (nueve mil ciento veintiún pesos 76/100 moneda nacional), que resultan de sumar las cifras indicadas en el apartado que antecede por concepto de prima vacacional correspondientes a los periodos ahí también especificado.

...".

En tanto que, los puntos resolutivos quedaron como sigue:

"PRIMERO. Se condena al Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, al pago de las prestaciones exigidas por los demandados Isidro Garfias Leyva, Reynaldo Sánchez Flores, Albertina Esquivel Tello, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa, precisadas en la parte final del último considerando de ese fallo.

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Auditoría Superior de Michoacán, para su conocimiento". (fojas 549 a 578, tomo II, expediente principal).

SEGUNDO. Incidente de Inejecución de Sentencia y acuerdo plenario de resolución. Los actores Isidro Garfias Leyva, Reynaldo Sánchez Flores, Albertina Esquivel Tello, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa, ante el incumplimiento de pago por parte de las autoridades municipales demandadas. promovieron incidente inejecución de sentencia, admitido en acuerdo de dieciséis de marzo del año en curso (fojas 01 a 22, primer cuadernillo incidental); y una vez sustanciado, los miembros de este órgano colegiado reunidos en Pleno, el ocho de abril siguiente, emitieron Acuerdo Plenario dentro del Incidente de Inejecución de Sentencia declarando fundada la demanda incidental, con base en los argumentos siguientes:

"

En las relatadas condiciones, al estar debidamente demostrado que las autoridades municipales responsables no han cumplido en la forma y términos ordenados en la sentencia dictada por este tribunal electoral el uno de diciembre de dos mil quince, es por lo que, se les requiere, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de que sean notificadas de la presente resolución, sin dilación alguna, efectúen el pago de las prestaciones concedidas en ejecutoria materia del presente incidente de inejecución; lo que deberán informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

Apercibidas que de no hacerlo en la forma y plazo otorgados, se harán acreedoras a una multa de hasta cien

veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica única integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales, en términos de los numerales 44. fracción I. de la Lev de Justicia en Materia Electoral v de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y de no cumplir, hasta el doble de aguella, la cual se hará efectiva por la Secretaría de Finanzas v Administración del Estado, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, con fundamento en el precepto legal 45, párrafo tercero, de la invocada ley; máxime que conforme a lo acotado en párrafos precedentes, el artículo 17 constitucional prevé, entre otras cuestiones, el derecho de todo ciudadano a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial; así como, que tanto las leyes federales v locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de sus resoluciones.

Finalmente, mediante oficio HÁGASE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, LA CONDUCTA CONTUMAZ QUE HAN ADOPTADO EL PRESIDENTE Y EL TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE JUNGAPEO, MICHOACÁN, de no dar cumplimiento a la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales, registrado con la clave TEEM-JDC-936/2015, el uno de diciembre de dos mil quince.

..."

En los puntos resolutivos se asentó:

"

**PRIMERO.** Es **fundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Isidro Garfias Leyva, Reynaldo Sánchez Flores, Albertina Esquivel Tello, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa, por incumplimiento del fallo de uno de diciembre de dos mil quince, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, identificado con la clave **TEEM-JDC-936/2015**.

**SEGUNDO.** Se ordena al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, a cubrir **sin dilación alguna**, a favor de los demandantes incidentales el pago de las prestaciones concedidas <u>dentro del término de setenta</u> <u>y dos horas</u>, contadas a partir de que sean notificadas de la presente resolución; lo que deberán informar a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

**TERCERO.** Se apercibe a las precitadas autoridades responsables, para en caso de no acatar lo mandado, se

harán acreedoras una multa de hasta cien veces el salario mínimo general vigente, y de no cumplir, hasta el doble de aquella, conforme a lo previsto en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

**CUARTO.** Remítase copia certificada de la presente sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento....". (fojas 94 a 107, primer cuadernillo incidental).

TERCERO. Remisión de cuadernillo incidental y expediente original. En oficio TEEM-SGA-0746/2016 de quince de abril del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos de este tribunal, en cumplimiento al acuerdo de esa misma data, en acatamiento a las instrucciones del Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, remitió al ponente el expediente original, cuadernillo incidental integrado con el escrito rubricado por los actores y presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal en esa misma data, mediante el cual plantearon segundo incidente de inejecución (fojas 1 a 22, segundo cuadernillo incidental).

CUARTO. Escrito signado por el Presidente y Tesorero Municipales de Jungapeo, Michoacán, vista y requerimiento. La Secretaria General de Acuerdos de esta institución estatal. mediante comunicado TEEM-SGA-0747/2016, de dieciocho de abril hogaño, remitió el ocurso signado por las autoridades responsables, mediante el cual hicieron diversas manifestaciones relacionadas con cumplimiento del fallo, con ellas se ordenó dar vista a los demandantes, así como girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que informara sobre la presentación del comunicado aducido por la autoridad responsable (fojas 28 a 54, segundo cuadernillo incidental).

QUINTO. Desahogo de vista por la parte actora v nueva solicitud de información a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado. En providencia emitida el veintiuno de abril del año en cita, se agregó a los autos el escrito mediante el cual los ex regidores contestaron la vista, y se ordenó remitir de nueva cuenta oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, a fin de que informara sobre lo solicitado por el Magistrado Instructor, del tema precisado en el párrafo que antecede, lo que así ocurrió en diverso oficio 1230/2016 del veintidós de ese mes y año, acordado el veintiséis de los mismos, en el que además, se declaró improcedente la petición de los actores, en el sentido de dar trámite a un segundo incidente de inejecución de sentencia, sino llevar a cabo la ejecución de las decisiones jurisdiccionales plasmadas en el fallo de uno de diciembre de dos mil quince y la resolución incidental de ocho de abril de dos mil dieciséis, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a las autoridades responsables, consistente en la aplicación de la multa prevista en la fracción I, del artículo 44 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Protección Ciudadana vigente en esta entidad federativa y, finalmente, se requirió de nueva cuenta al Presidente y Tesorero Municipales de Jungapeo, Michoacán, para que sin dilación alguna efectuaran a los demandantes el pago de las prestaciones concedidas, bajo apercibimiento legal (fojas 63 a 88, segundo cuadernillo incidental).

SEXTO. Informe de la Titular del Área Jurídica y Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado. Mediante oficio 1252/2016 de veinticinco de abril de este año, signado por la Titular del Área Jurídica y Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal

de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, informó que la petición de las autoridades municipales aquí demandadas sobre otorgamiento de apoyo económico, había sido remitido a la Dirección de Operación de Fondos y Valores, por lo que el Magistrado Ponente y, en acuerdo de veintiocho de ese mes y año, remitió a dicha oficina el comunicado de estilo para que se indicara del curso dado al mismo (fojas 112 a 121, segundo cuadernillo incidental).

SÉPTIMO. Medida emergente tomada por el Cabildo de Jungapeo, Michoacán. En auto de tres de mayo hogaño, se tuvo al Presidente y Tesorero Municipales, informando sobre la medida emergente tomada por el Cabildo del Avuntamiento de Jungapeo, Michoacán. para dar cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, con lo que se dio vista a la parte actora, quienes previamente solicitar copia simple del ocurso relativo, en providencia de nueve de mayo siguiente, se acordó lo relativo a sus manifestaciones (fojas 140 a 173, segundo cuadernillo incidental).

OCTAVO. Remisión de cuadernillo incidental y recepción en ponencia. En oficio TEEM-SGA-0846/2016 de dos de mayo de este año, la Secretaria General de Acuerdos de este tribunal, en cumplimiento al acuerdo de esa misma fecha, acatando las instrucciones del Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, remitió el cuadernillo incidental integrado con el escrito rubricado por los actores y presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal en la data indicada, mediante el cual plantearon tercer incidente de inejecución de sentencia.

La Ponencia Instructora a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, en proveído de tres de mayo de dos mil dieciséis, previamente acordar en cuanto al fondo el ocurso presentado por Isidro Garfías Leyva y otros, los requirió para que comparecieran a las instalaciones de la Ponencia Instructora a manifestar si las firmas asentadas en dicho ocurso habían sido puestas de su puño y letra y, en su caso, lo ratificaran; lo que así aconteció, según actuación levantada por el personal de esta ponencia a las nueve horas con treinta minutos del seis de mayo del año en cita (fojas 1 a 47, tercer cuadernillo incidental).

### NOVENO. Acuerdo de fondo y nuevo requerimiento.

En auto de nueve de mayo siguiente, se declaró improcedente la admisión y sustanciación de un tercer incidente de inejecución de sentencia solicitado por los actores; porque estaba en trámite el primer incidente propuesto; ante el incumplimiento de pago por el Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a segundo las autoridades responsables, y se remitió comunicación a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado; de igual forma, se requirió de nueva cuenta a los funcionarios municipales condenados, para que efectuaran el pago de las prestaciones concedidas а los ex regidores demandantes, apercibimiento legal de dar vista al Ministerio Público para que procediera conforme a sus atribuciones, haciendo del conocimiento de la conducta contumaz de las precitadas autoridades al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; finalmente, también se requirió al Director de Operación de Fondos y Valores de la secretaría de finanzas ya mencionada,

para que remitiera la información solicitada, bajo apercibimiento legal (fojas 48 a 84, tercer cuadernillo incidental).

DÉCIMO. Ofrecimiento de pago e informe de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado. En providencia de dieciséis de mayo del año en curso, se tuvo al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, informando que para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano colegiado habían citado a los ex regidores actores a recibir el pago correspondiente a sus reclamaciones, pero al informarles del monto relativo se negaron a aceptarlo, por lo que, exhibieron a este tribunal los cheques librados, los que previamente ordenar su envío y resguardo en la caja de seguridad de este tribunal electoral, se corrió traslado a los demandantes para su conocimiento; también se ordenó agregar en autos, el folio signado por la Titular del Área Jurídica y Subprocuradora de los Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración, actuando en suplencia del Director de Operación de Fondos y Valores de dicha secretaría, en el que hizo saber, que no se autorizó al Cabildo de aquél municipio el apoyo extraordinario solicitado a la oficina en comento (fojas 85 a 126, tercer cuadernillo incidental).

DÉCIMO PRIMERO. Contestación de traslado y requerimiento a las autoridades municipales demandadas. En auto de veintiocho de mayo del año en curso, se tuvo a los actores incidentales, contestando el traslado ordenado, exponiendo su desacuerdo con las cantidades consignadas por las autoridades municipales demandadas, así como con la retención del Impuesto Sobre la Renta; en esas condiciones, se requirió a los funcionarios accionados, para que informaran

de manera detallada sobre qué concepto o conceptos de pago de los concedidos en sentencia definitiva, se aplicó tributo en comento y las razones por las que era procedente el porcentaje aplicado (fojas 127 a 149, tercer cuadernillo incidental).

DÉCIMO SEGUNDO. **Manifestaciones** de las autoridades municipales demandadas, petición de tener por cumplida la sentencia y nuevo requerimiento. En proveído de veintitrés de mayo hogaño, se ordenó agregar a los autos las manifestaciones del Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, sin surtir efectos legales, en razón de que, la resolución dictada por este cuerpo colegiado había quedado firme con motivo del desechamiento del ST-JDC-35/2016; tampoco se les tuvo por cumpliendo con el fallo definitivo y se les requirió de nueva cuenta, para que exhibieran constancia de pago de liquidación, debidamente suscrita y rubricada con el funcionario municipal autorizado, además, de explicar las razones por las que consideraron la aplicación del porcentaje indicado del Impuesto Sobre la Renta en relación con todas las cantidades concedidas; todo ello bajo apercibimiento legal (fojas 150 a 173, tercer cuadernillo incidental).

**DÉCIMO TERCERO. Solicitud de ampliación de plazo** y nuevo cumplimiento. En auto de veintiséis de mayo de este año, ante la petición de las autoridades municipales demandadas, se les otorgó un plazo de tres días hábiles más a los previamente concedidos para el debido cumplimiento de la sentencia de uno de diciembre de dos mil quince y, en otro acuerdo de dos de junio hogaño, se les tuvo por informando sobre el pago de liquidación a los ex funcionarios municipales, corriéndose traslado a la parte actora respecto de ello (fojas 173 a 212, tercer cuadernillo incidental).

DÉCIMO CUARTO. Información de multas impuestas a las autoridades municipales demandadas. En providencia emitida el tres de junio del año en curso, se ordenó agregar la información rendida por la Titular del Área Jurídica y Subprocuradora de los Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración, en el sentido de que las multas impuestas al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, habían sido capturadas en el Sistema Integral de Ingresos, enviándose para su cobro a la oficina rentística de ese municipio (fojas 213 a 222, tercer cuadernillo incidental).

**DÉCIMO QUINTO.** Contestación de traslado y nuevo requerimiento. En acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciséis, los ex funcionarios municipales demandantes, comparecieron a contestar la vista que se les corrió con el cumplimiento de sentencia pretendido por las autoridades responsables, manifestando su inconformidad con esto, pero además, no se admitió a trámite el incidente de liquidación de sentencia solicitado.

Por otro lado, se ordenó dar vista a las autoridades municipales en función de su derecho de audiencia; se les requirió de nueva cuenta a fin de que procedieran a realizar las operaciones aritméticas relativas para obtener la deducción del tributo federal en comento, sin considerar ningún otro elemento distinto, destacar las sumas finales y exhibirlas con el escrito relativo; todo ello, bajo apercibimiento legal (fojas 223 a 248, tercer cuadernillo incidental).

DÉCIMO SEXTO. Solicitud de ampliación de plazo e información del Jefe de Departamento de Créditos

Fiscales dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado. En auto de quince de junio pasado, ante la petición de las autoridades municipales demandadas, se les otorgó un plazo de tres días hábiles más a los previamente concedidos para el debido cumplimiento de la sentencia de uno de diciembre de dos mil quince; y en uno diverso emitido el diecisiete de ese mes y año, se ordenó agregar la comunicación relativa a la realización del cobro de las sanciones impuestas a las autoridades municipales demandadas (fojas 249 a 277, tercer cuadernillo incidental).

DÉCIMO SÉPTIMO. Cumplimiento de la sentencia y traslado a los actores. En providencia de veintidós de junio de este año, se acordó el ocurso signado por el Presidente y Tesorero de Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, mediante el cual afirmaron, dar cumplimiento a la sentencia dictada el uno de diciembre de dos mil quince, en el que explican las operaciones aritméticas realizadas para la deducción del Impuesto Sobre la Renta sobre las cantidades concedidas a los ex regidores demandantes, precisaron las sumas que a cada uno de ellos corresponde como pago y exhibieron los cheques relativos, cuyos originales se enviaron para su resguardo a la caja de seguridad de este Tribunal Electoral por conducto de la Secretaria General de Acuerdos; con lo cual se corrió el traslado de estilo a los actores (fojas 278 a 311, tercer cuadernillo incidental).

DÉCIMO OCTAVO. Comparecencia de los acreedores y recepción de cheques. En acta levantada el veintisiete de junio hogaño, se hizo constar la comparecencia de los actores ante el personal de la Ponencia Instructora, previamente identificados con credencial para votar, para recibir la consignación de pago realizada por las autoridades

municipales demandadas mediante cheques, el que recibieron a su entera conformidad, salvo buen cobro, una vez que firmaron de su puño y letra el acta correspondiente, así como las pólizas respectivas; actuación y constancias relativas que se ordenó agregar a los autos para constancia legal (fojas 317 a 337, tercer cuadernillo incidental).

DÉCIMO NOVENO. Requerimiento a los actores. En acuerdo de veintinueve de ese mes y año, se ordenó requerir a la parte actora, a fin de que manifestara si habían efectuado el cobro de los cheques de manera satisfactoria, apercibidos que de no hacer indicación alguna dentro del plazo otorgado, se tendría por hecho en esos términos; lo que así aconteció en providencia de cuatro de julio siguiente, y en consecuencia, quedaron los autos a la vista para resolver lo que conforme a derecho procediera, en términos del proveído dictado el veintiocho de junio anterior (fojas 350 y 361, tercer cuadernillo incidental).

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia planteado en relación con el fallo emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; y, los numerales 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en atención a que la competencia de este Tribunal Electoral, para resolver el fondo

de una controversia, incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente, se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por tanto, si este órgano colegiado tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su fallo.

Más, porque sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el veinticuatro de febrero del año en curso, en el juicio citado, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima

autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SEGUNDO. Análisis sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia. Al ocurso signado por el Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, adjuntaron para el pago de los demandantes, los documentos mercantiles descritos del modo siguiente:

1. Cheque 292 (doscientos noventa y dos), librado a cargo del Banco Santander (México), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, a favor de Isidro Garfías Leyva, por la cantidad de \$277,582.26 (doscientos setenta y siete mil quinientos ochenta y dos pesos 26/100 M.N.), de la cuenta número 65505393165, SANTADER PYME, del Municipio de Jungapeo, sucursal 0154, de Zitácuaro, Michoacán.

- 2. Cheque 293 (doscientos noventa y tres), librado a cargo del Banco Santander (México), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, el el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, a favor de Gerardo Gallegos Romero, por la cantidad de \$277,582.26 (doscientos setenta y siete mil quinientos ochenta y dos pesos 26/100 M.N.), de la cuenta número 65505393165, SANTANDER PYME, del Municipio de Jungapeo, sucursal 0154, de Zitácuaro, Michoacán.
- 3. Cheque 294 (doscientos noventa y cuatro), librado a Banco Santander (México), del Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, a favor de Ciriaco Tello Hinojosa, por la cantidad de \$277,582.26 (doscientos setenta y siete mil quinientos ochenta y dos pesos 26/100 M.N.), de la cuenta número 65505393165, SANTANDER PYME, del Municipio de Jungapeo, sucursal 0154, de Zitácuaro, Michoacán.
- 4. Cheque 295 (doscientos noventa y cinco), librado a cargo del Banco Santander (México), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, a favor de Reynaldo Sánchez Flores, por la cantidad de \$255,279.26 (doscientos cincuenta y cinco mil doscientos setenta y nueve pesos 26/100

M.N.), de la cuenta número 65505393165, SANTANDER PYME, del Municipio de Jungapeo, sucursal 0154, de Zitácuaro, Michoacán.

5. Cheque 296 (doscientos noventa y seis), librado a cargo del Banco Santander (México), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

Santander México, el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, a favor de Albertina Esquivel Tello, por la cantidad de \$252,029.26 (doscientos cincuenta y dos mil veintinueve pesos 26/100 M.N.), de la cuenta número 65505393165, SANTANDER PYME, del Municipio de Jungapeo, sucursal 0154, de Zitácuaro, Michoacán.

Por su parte, los actores Isidro Garfías Leyva, Reynaldo Sánchez Flores, Albertina Esquivel Tello, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa, ante el traslado respectivo, el veintisiete de junio de este año, comparecieron a las instalaciones de este tribunal electoral, específicamente, a la oficina de la ponencia instructora, a manifestar que se daban por pagados de las reclamaciones concedidas en la sentencia principal.

De este modo, previa la identificación de cada uno de los interesados, cuya copia simple se ordenó agregar a los autos, se levantó la actuación correspondiente, en donde se hizo constar la entrega de los cheques a entera conformidad de los comparecientes y salvo buen cobro, la cual fue signada por aquellos, así como las pólizas respectivas.

Actuación judicial que por su naturaleza tiene la calidad de pública a la luz de los artículos 16, fracción V, y 17, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, en relación con el numeral 22, fracciones I, II y IV, del mismo ordenamiento legal, con la que se acredita el cumplimiento cabal de la sentencia emitida dentro del juicio ciudadano de donde derivó el presente incidente de inejecución, lo que así se declara para los efectos legales conducentes.

Además, en diversa providencia emitida el veintinueve de junio del año en curso, se requirió mediante notificación personal a los demandantes incidentales a fin de que dentro del término de dos días hábiles informaran si el cobro de los cheques que les fueron entregados, se había realizado de manera satisfactoria; bajo apercibimiento legal que de no hacer manifestación alguna dentro del término y forma previstos, se les tendría por hecho el pago en esas condiciones.

Luego, no obstante que fueron debidamente notificados de manera personal en el domicilio señalado en autos y a través de su autorizado, fueron omisos en acudir a hacer alguna manifestación respecto del cobro de los documentos recibidos, por tanto, en auto de cuatro de julio siguiente, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, teniéndose por hecho el pago de las prestaciones concedidas.

Consecuentemente, si en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, como ya quedó acotado en el resultando primero de este acuerdo plenario, se determinó condenar a las autoridades responsables al pago de las prestaciones

reclamadas por los actores iniciales, reiterado así en la resolución incidental recaída en el incidente de inejecución de sentencia que también gestionaron; y dichas prestaciones fueron cubiertas a través de los cheques exhibidos por las autoridades municipales demandadas y recibidos salvo buen cobro por los promoventes, a quienes se les tuvo por presuntamente hecho el pago de manera satisfactoria al haber sido omisos en manifestar lo contrario; razones por las que este órgano colegiado estima que el fallo emitido en el presente juicio ciudadano, **está debidamente cumplido.** 

Finalmente, con copia certificada del presente acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia, córrasele traslado para su conocimiento y efectos legales conducentes, a los Presidentes de la Mesa Directiva y de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO**. Por las razones expuestas en el considerando segundo del presente acuerdo, se declara cumplida la sentencia dictada por este Tribunal el uno de diciembre de dos mil quince, en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-936/2015, consecuentemente, se da por concluido el expediente que nos ocupa.

**SEGUNDO**. Se ordena correr traslado a los Presidentes de la Mesa Directiva y de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la parte actora; por oficio a las responsables y al Presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; por estrados a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que dispone los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los diversos, 73, 74, 75 y 78 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguense las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas del día hoy, en sesión interna, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

#### MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

#### **MAGISTRADO**

#### **MAGISTRADO**

(Rúbrica) RUBÉN HERRERA **RODRÍGUE**7

(Rúbrica) **IGNACIO HURTADO GÓMEZ** 

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

(Rúbrica) **CAMPOS** 

(Rúbrica) JOSÉ RENÉ OLIVOS OMERO VALDOVINOS **MERCADO** 

#### SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

## (Rúbrica) ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede forman parte del Acuerdo Plenario emitido el once de julio de dos mil dieciséis, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-936/2015, aprobado en sesión interna, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en el sentido siguiente: "PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando segundo del presente acuerdo, se declara cumplida la sentencia dictada por este Tribunal el uno de diciembre de dos mil quince, en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-936/2015. consecuentemente, se da por concluido el expediente que nos ocupa. **SEGUNDO**. Se ordena correr traslado a los Presidentes de la Mesa Directiva y de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y los efectos legales conducentes", el cual consta de veintitrés páginas, incluida la presente. Doy fe.